

Lote: 178

Cifuentes Collection America #137

ARGENTINA. Lot of 3 notes of 5 Centavos and 1 Peso. 1895 to 1923. Provincia de San Juan. (Pick: S2175, S2185, S2192). Very Fine.



SERIE B SERIE

CRÉDITO PÚBLICO

Obligación emitida de acuerdo con, y sometida en todo (inclusive su reembolso) a la Ley de 30 de junio de 1923

LEY:

Art. 1º— Autorízase al P. Ejecutivo para contraer sobre el crédito de la Provincia obligaciones al portador que se denominarán LETRAS DE TESORERÍA, con el interés del cuatro por ciento anual y amortizables en la forma que establece el artículo 3º, por un valor representativo de CUATRO MILLONES DE PESOS moneda nacional de c/legal...

Art. 3º— Destinase el ochenta por ciento de las utilidades líquidas del Banco Provincial de San Juan que corresponde al Gobierno de la Provincia con arreglo al Art. 18 de su Ley Orgánica, a fondo de garantía especial y para atender los servicios de amortización e intereses de las obligaciones creadas por esta Ley... Si las utilidades líquidas del Banco Provincial de San Juan no alcanzan a cubrir ese valor y el de los intereses, se integrará de Rentas Generales, debiendo establecerse la partida necesaria en los Presupuestos respectivos.

Art. 4º— El P. E. recibirá las obligaciones creadas por esta Ley en pago de impuestos y podrá ofrecerlas en pago de servicios y gastos de administración.

UN PESO

SERIE B SERIE

PROVINCIA DE SAN JUAN

Artículo 2º Estas obligaciones serán entregadas con cargo al Monte de Piedad para ser canjeadas por igual valor de Letras de Tesorería, las que serán destruidas por medio del fuego, con las formalidades establecidas en la ley que autorizó su emisión.
(Ley 24 de Julio de 1895.)

OBLIGACION.

DEL MONTE DE PIEDAD

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY 17 ENERO DE 1898

ART. 1º DESDE LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY, LAS LETRAS DE TESORERÍA QUE INGRESEN EN LAS ARCAS FISCALES Y EN EL BANCO PROVINCIAL, SERÁN CANJEADAS POR UNA EMISIÓN DE RENOVACIÓN QUE MANDARÁ IMPRIMIR EL PODER EJECUTIVO, Y ESTAS NO DEVENGARÁN EL INTERÉS FIJADO EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1893 Y SU AMORTIZACIÓN SE HARÁ RETIRANDO DE LA CIRCULACIÓN Y DESTRUYENDO POR EL FUEGO ANUALMENTE LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN.